El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad médica

Demandantes : Liz Diana Campo Loaiza y otras

Demandados : Coomeva EPS y otros

Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-001-2012-00329-02

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 33 DE 26-01-2021

**TEMAS: RESPONSABILIDAD MEDICA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CONSONANCIA / IMPORTANCIA Y ALCANCES / CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD / DIFERENCIAS.**

… el artículo 281, CGP, al prescribir al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: “(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (…)”.

La consonancia es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (causa petendi) y las pretensiones (Petitum), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo. De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, Código General de Proceso…

Descendiendo en autos, fracasa la alzada pues la insuficiencia y la falta de consentimiento informado, en su orden, para los procedimientos practicados el 18-04-2009 y en la clínica Los Rosales S.A., son aspectos totalmente ajenos a la causa para pedir, invocada en la demanda… y su reforma…

Ahora bien, si en gracia de discusión, se examinaran de fondo los reparos, estima esta Sala que, las conclusiones a que se llegare no alcanzarían para revocar la sentencia, pues, en criterio de esta Magistratura, ambos cuestionamientos se centran en la desestimación de la culpabilidad, esto es, el título de imputación o factor de atribución (Condiciones en que se dio el otorgamiento del consentimiento informado) que hizo la primera instancia, pero nada discuten sobre la causalidad que, también, se desechó en esa decisión…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SC-0001-2021**

Pereira, R., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por la parte actora, contra la sentencia emitida el día **26-09-2019**, mediante la cual se puso término a la primera instancia en el proceso aludido, a voces de las explicaciones siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. *Los hechos relevantes.* El médico Tovar Arango practicó el 18-04-2009 una eventrorrafía con malla por una eventración diagnosticada en ese mismo año, al señor Jairo Campo, a quien no se le comunicaron los riesgos. El informe quirúrgico señala que se le causó una incisión en el intestino delgado y que fue cerrada, después se le dio de alta, pero debió acudir en varias oportunidades a urgencias y permanecer hospitalizado, incluso en otro país, donde luego de estar recluido por más de seis (6) meses, recuperó su salud. Por esta razón se afectó la integridad personal del señor Campo, así como la de sus dos hijas Liz Diana y Paula Andrea (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 6-12).
  2. *Las pretensiones*. **(i)** Declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados; **(ii)** Condenar a pagar como indemnizaciones a los actores: **(a)** Daños morales y a la vida de relación: 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes – smmlv –, para cada uno y por cada concepto; y, para el señor Jairo Campo también **(b)** Lucro cesante consolidado y futuro, sin tasación alguna en la demanda; todos los montos, actualizados a la fecha del pago; y, **(iii)** Condenar en costas (*Sic*) a los demandados (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 13-17).

1. **La defensa de la parte pasiva**
   1. *Quirófano Casalud y Cía. Ltda.* (Demandada y llamada en garantía por Coomeva eps s.a.)*.* Dijo no constarle la mayoría de los hechos, aceptó el 9º y 11° y otros los negó. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepción “*inexistencia del nexo causal*” (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No .1, parte 2, folios 164-173). Frente al llamamiento negó el hecho 4°, los demás los admitió (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 4, folios 12-18).
   2. *John Jaime Tovar Arango* (Demandado)*.* Señaló que no le constaban la mayoría de los hechos y otros los desestimó; resistió las pretensiones y excepcionó de fondo: **(i)** Inexistencia de nexo causal entre la conducta del médico y los perjuicios reclamados por el paciente; e **(ii)** Inexistencia de culpa, entre otras (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 3, folios 19-40). Formuló también excepción previa de “falta de legitimación por pasiva”, que se declaró no probada (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 3, folios 29-34 y 47-48), cuya decisión fue confirmada en esta sede (Carpeta 2ª instancia, archivo 01, folios 14-19).
   3. *Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.* (Demandada)*.* Aceptó algunos hechos, negó y dijo no constarle los demás, desconoció los pedimentos resarcitorios y como excepciones materiales formuló: **(i)** Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia total de responsabilidad; **(ii)** Enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido; e, **(iii)** Innominada (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 3, folios 138-153).
   4. *Clínica Los Rosales SA* (Demandada)*.* Afirmó desconocer la generalidad de los fundamentos fácticos, algunos los admitió, pero la mayoría dijo no le constaban. Rebatió las pretensiones y excepcionó de fondo así: **(i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva; **(ii)** Ausencia de nexo causal; y, **(iii)** Genérica (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 4, folios 12-18).
   5. *Seguros Generales Suramericana S.A.* (Llamada en garantía por John J. Tovar A.)*.* Se refirió a cada uno de los hechos, con las explicaciones del caso, repelió las pretensiones y excepcionó de fondo frente a la demanda: **(i)** Inexistencia de culpa a cargo del médico demandado; **(ii)** Rompimiento de nexo causal; entre otras. Y frente al llamamiento formuló: **(i)** Cobertura y deducible pactado; y, **(ii)** Disponibilidad en cobertura del valor asegurado (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 4, folios 69-86).
   6. *Seguros del Estado S.A.* (Llamada en garantía por la Ips demandada)*.* Aseguró desconocer los hechos, se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Inexistencia de culpa y nexo causal; **(ii)** Riesgo inherente al hecho ocurrido; **(iii)** Tasación inadecuada y no probada de perjuicios; **(iv)** Falta de causa para pretender daño a la vida de relación por parte de víctimas indirectas. Y frente al llamamiento formuló: **(i)** Prescripción; **(ii)** Inexistencia de cobertura en el contrato de seguro; **(iii)** Exclusión de perjuicios morales por disposición expresa del contrato de seguro; **(iv)** Límite de responsabilidad; **(v)** Deducible de la póliza; y, **(vi)** Genérica(Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 5, folios 41-52).
2. **El resumen de la decisión apelada**

En la resolutiva: **(i)** Desestimó las pretensiones; y, **(ii)** Condenó en costas a la parte actora.

Explicó que acorde con las pruebas acopiadas, en especial el dictamen pericial aportado por el médico demandado (Cuya contradicción se hizo conforme a las reglas de la Ley 1395, vigente para ese momento), la lesión presentada era un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico. Indicó que el consentimiento informado, echado de menos en la demanda, si se dio, tal como consta en la historia clínica aportada (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 2, folios 178-179), también como informaron el perito y el profesional demandado.

De otro lado, no es cierto que no hubiese habido seguimiento posoperatorio, pues advirtió atenciones en los días subsiguientes hasta el 26-04-2009, donde se dio de alta por tener evolución satisfactoria, según consta en la historia clínica y, también, lo manifestó el experto. Finalmente, aseveró que es inexistente prueba de que las complicaciones posteriores (Obstrucción intestinal y peritonitis, entre otras), se hayan presentado como consecuencia de la laceración acaecida en aquella intervención, es decir, el nexo causal no se demostró (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, archivo 08, tiempo 00:06:04 a 00:51:10).

1. **La síntesis de la alzada** 
   1. *Los reparos (parte actora).* Cuestionó: **(i)** El consentimiento informado, para el procedimiento inicial, lo estima insuficiente; y, **(ii)** La intervención hecha en la clínica Los Rosales, donde faltó ese asentimiento (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 6, folios 180-183).
   2. *La sustentación*. En atención al Decreto Presidencial No. 806 de 2020, el recurrente allegó por escrito, la argumentación de sus reparos.

Indicó que el consentimiento informado para el procedimiento del 18-04-2009 fue precario, porque dejaron de considerarse las intervenciones abdominales a que previamente se había sometido el paciente, que aumentaban el riesgo de presentar adherencias o bridas y que, en últimas, obligaron a que tuviera que ser operado nuevamente.

Insistió en que, para la segunda cirugía, se pretermitió tomar ese asentimiento, pese a que como concluyó el perito, era una intervención más compleja y con mayores riesgos. Alegó que no es cierto que se omitiera considerar en la demanda, pues se mencionó en los fundamentos de derecho (Carpeta 2a instancia, archivo 10).

1. **La posición de los no recurrentes**

*6.1. John Jaime Tovar Arango* (Demandado)*.* Estimaque los reparos formulados son incongruentes, pues en la demanda se afirmó que el consentimiento informado para el primer procedimiento fue inexistente, pero al demostrarse lo contrario, ahora se alega que el otorgado fue insuficiente. Agrega que lo relativo al segundo consentimiento, es un argumento nuevo, esa ausencia en el escrito introductor se circunscribió a la intervención inicial; sin embargo, explica que el profesional si se allanó a cumplir ese deber, solo que, al no ser materia del litigio, no fue aportado físicamente por la codemandada clínica Los Rosales (Carpeta 2a instancia, archivo 18).

*6.2. Seguros Generales Suramericana S.A.* (Llamada en garantía por John J. Tovar A.)*.* Considera que lo argumentado por el recurrente debe desestimarse porque las pruebas acopiadas, en especial la historia clínica, el peritaje y el interrogatorio del profesional demandado, dan cuenta de una atención diligente y ajustada a los protocolos médicos (Carpeta 2a instancia, archivo 21).

*6.3. Clínica Los Rosales S.A.* (Demandada).Discurre que el alegato de la parte actora, sobre la inexistencia del consentimiento informado para el procedimiento de 01-05-2009, es incongruente, fue omitido al demandar (Carpeta 2a instancia, archivo 22).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. *Los presupuestos de validez y eficacia*. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-1) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3) opta por la denominación aquí formulada, pues resulta más sistemático con la regulación procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso. No se aprecian causales de nulidad que afecten lo actuado.

* 1. *La legitimación en la causa*. Este examen es oficioso, por manera que, con independencia de lo alegado por las partes, corresponde siempre analizar su concurrencia, así entiende la CSJ[[4]](#footnote-4), en criterio que acoge sin reparos este Tribunal[[5]](#footnote-5). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. La legitimación en la causa, está cumplida para ambos extremos de la relación procesal, así pasará a explicarse.

En orden metodológico, se impone definir primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

Al formularse la demanda no se especificó el tipo de responsabilidad (Se presentó ante la justicia laboral), sin embargo, la juzgadora de primera instancia, en razonamiento que se comparte, lo entendió en ambas órbitas (Contractual y extracontractual), de forma acumulada, tal como es admitida en la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad, desde antaño (CSJ)[[6]](#footnote-6), en discernimiento acogido por esta Sala (2017)[[7]](#footnote-7).

Hay legitimación de parte del señor Jairo Campo, pues fue quien como paciente (Cotizante) recibió los servicios médicos, en una relación jurídica contractual, que fue aceptada expresamente por la EPS demandada (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 3, folio 138, hecho 6°); además, este tipo de negocios está excluido de solemnidad alguna.

Por su parte, las señoras Liz Diana y Paola Campo Loaiza (Hijas), son ajenas a la mencionada relación negocial, su pretensión reparatoria es extracontractual o *aquiliana,* son “*víctimas indirectas o de rebote*”[[8]](#footnote-8), dado que reclaman los daños padecidos en forma colateral por las afecciones ocasionadas a su padre, por ende, en esa calidad, la súplica invocada es personal y no hereditaria[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10). Obran para acreditar tal condición los respectivos registros civiles (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 1 y 2, en su orden, folios 63 y 135).

En lo atinente a la legitimación por pasiva, se tiene que, a Coomeva EPS, la clínica Los Rosales SA y el Quirófano Casalud y Cía. Limitada; son las entidades a quienes la parte demandante, imputa la conducta dañina (Artículos 2341 y 2344, CC), por haber participado en la causación del daño, al haber prestado los servicios médicos al paciente, en aplicación de la teoría de la “*coautoría en la producción del perjuicio*”[[11]](#footnote-11).

También fue llamado a responder de manera directa, el doctor Jhon Jaime Tovar Arango, solidariamente con las entidades ya citadas, con el mismo título anterior, tal como destaca la doctrina[[12]](#footnote-12) con cita de la CSJ[[13]](#footnote-13):

Respecto de este tema, es decir, el de la solidaridad, al contrario de lo que piensa el recurrente, la Corporación entiende que ésta nace de la propia ley, que es una de sus fuentes, (art. 1568 del C. Civil), concretamente de la aplicación del principio general consagrado por el art. 2344 del C. Civil, eficaz para todo tipo de responsabilidad, porque lo que hizo el Tribunal no fue otra cosa que a partir de la demostración de la propia culpa del médico, deducir una responsabilidad directa, concurrente con la culpa contractual,(…) En otras palabras, (…) lo claro es que la solidaridad no surgió de una inexistente pluralidad de sujetos contratantes, como lo plantea el impugnante, sino de la propia ley, o sea el art. 2344, en tanto el juzgador consideró que el perjuicio había sido consecuencia de la culpa cometida por dos personas, una de ellas el médico encargado del tratamiento. (Sub-línea fuera de texto).

Entonces, por disposición legal, los demandados están llamados a responder.

Ningún reparo hay sobre la vinculación de Seguros Generales Suramericana SA y Seguros del Estado SA, como llamadas en garantía, según las pólizas suscritas con el profesional y la IPS demandados, que estaban vigentes para la época de atención del paciente (18-04-2009), según las copias aparejadas en el expediente [Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 3 y 4, en su orden, folios 122 (14-01-2009 a 14-01-2010) y 111 (04-08-2008 a 04-08-2009)].

* 1. *El problema jurídico por resolver*. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, según el razonamiento de la parte demandante?
  2. **La resolución del problema jurídico**
     1. La pretensión impugnaticia es límite decisional de la apelación

En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[14]](#footnote-14)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[15]](#footnote-15). Por su parte, el profesor Bejarano G.[[16]](#footnote-16), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[17]](#footnote-17), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, que son minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[18]](#footnote-18), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[19]](#footnote-19), eso sí como criterio auxiliar; y en decisión posterior y más reciente, la misma Corporación[[20]](#footnote-20) (2019), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibídem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibídem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibídem) y los eventos del artículo 282, inc. 3º., ib.; también los presupuestos procesales[[21]](#footnote-21) y sustanciales[[22]](#footnote-22), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[23]](#footnote-23) y las costas procesales[[24]](#footnote-24), la extensión de la condena en concreto (Art. 283, ibídem); cuando se ordenan pruebas en segunda instancia[[25]](#footnote-25); la apelación adhesiva (Art. 328, inc. 2º, CGP); por último, es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren, en lo desfavorable (Art. 328, inciso 2º, CGP).

* + 1. El principio de congruencia o consonancia

Aparece regulado en el artículo 281, CGP, al prescribir al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: “*(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (…)”.* Con claridad puede advertirse que este postulado integra el debido proceso y el derecho de defensa, que, por contera, se afecta cuando quiera que sea desconocido.

Esta parte inicial de la norma no sufrió alteraciones respecto a lo prescrito por el CPC, se adicionaron dos salvedades en las especialidades de familia y agrario, ajenas para el caso.

La consonancia es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (*causa petendi)* y las pretensiones (*Petitum*), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo. De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, CGP (Preliminar en el CPC, art. 101), o incluso en la de instrucción (Art. 373, CGP), porque allí se trazan los contornos del debate probatorio y decisorio. En este sentido la CSJ[[26]](#footnote-26), en reciente decisión (2020) explica:

***i)*** Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. …

Descendiendo en autos, fracasa la alzada pues la insuficiencia y la falta de consentimiento informado, en su orden, para los procedimientos practicados el 18-04-2009 y en la clínica Los Rosales S.A., son aspectos totalmente ajenos a la causa para pedir, invocada en la demanda (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folios 6-12) y su reforma (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 4, folios 1-2).

En efecto, escrutado el escrito introductor de la acción, se advierte que, con respecto a la primera intervención, se afirmó que al paciente no se le informaron los riesgos o beneficios (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folio 9, hecho 10, también en el acápite de consentimiento informado, primer inciso, folio 36). Por su parte, en lo relativo a la cirugía realizada en la IPS referida, ni siquiera hay mención expresa de fecha o tipo de procedimiento, se señala que fueron múltiples durante su permanencia por varios días en esa entidad (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 1, folio 10, hechos 18 y 19). Tampoco se citaron esos aspectos en la reforma a la demanda (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 4, folios 1-2), ni se aludieron en la fijación del litigio, al celebrarse la audiencia del artículo 101, CPC (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 6, folio 93).

De otro lado, los integrantes de la parte demandada nunca entendieron que se les enrostraba tal cuestión, tal como expresamente lo alegaron al descorrer el traslado de la sustentación del recurso (Carpeta 2a instancia, archivos 18 y 22). Y si bien, en el decurso probatorio se examinó el consentimiento informado, fue como indicó la decisión cuestionada: *sobre la base de la ausencia del otorgado, para la intervención inicial* (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, archivo 08, tiempo 00:28:18 a 00:30:26).

Sin discusión alguna, ambos aspectos se relacionan sí, pero son divergentes en la estructuración de los supuestos de hecho que los sustentan; y, respecto a la inexistencia en la clínica Los Rosales *S.A.*, lo relatado en la demanda es genérico, pues se refieren varios eventos, se dejó de concretar a cuáles aludía la omisión enrostrada, máxime que como se anotó en el hecho No. 19, se le hicieron varios procedimientos. Razón asiste a los voceros judiciales de los no recurrentes, que en este sentido orientaron sus alegaciones de réplica.

En suma, reluce evidente que, de un lado, la precariedad y, de otro, la falta, en su orden, para los procedimientos practicados el 18-04-2009 y en la clínica Los Rosales SA, son aspectos preteridos por la parte actora, desde la formulación de la demanda, mal puede ahora sorprender con tales argumentos en los reparos a la sentencia, pues admitirlos conllevaría la afectación del derecho de defensa de la contraparte, que no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre ellos.

Adicionalmente, si acaso pudiese superar esa deficiencia técnica, en lo relativo a la primera intervención, lo cierto es que, tal como lo resaltara en la réplica la apoderada del profesional demandado (Carpeta 2a instancia, archivo 18), al emitir el consentimiento le fueron informados los riesgos generales y particulares atendiendo sus patologías abdominales previas, así se lee en la autorización suscrita por el paciente (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, parte 2, folio 183).

Así las cosas, lo razonado es suficiente para declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, se itera, porque resolver infringiría sin más el principio de congruencia (Artículo 281, CGP), tal como enseña la jurisprudencia de la CSJ (2020)[[27]](#footnote-27) en la que se refirió al artículo 305, CPC, reiterado en la precitada norma del nuevo estatuto procesal.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se examinaran de fondo los reparos, estima esta Sala que, las conclusiones a que se llegare no alcanzarían para revocar la sentencia, pues, en criterio de esta Magistratura, ambos cuestionamientos se centran en la desestimación de la culpabilidad, esto es, el título de imputación o factor de atribución (Condiciones en que se dio el otorgamiento del consentimiento informado) que hizo la primera instancia, pero nada discuten sobre la causalidad que, también, se desechó en esa decisión al señalar: *“(…) No se logró demostrar que la incisión puntiforme de intestino delgado realizada en la cirugía de eventrorrafia abdominal fuera la causante de las complicaciones posteriores como “obstrucción intestinal, peritonitis, entre otros (…)”* (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No. 1, archivo 08, tiempo 00:48:36 a 00:48:48).

Este aserto se hace a partir de la distinción entre causalidad y culpabilidad, pues necesario es resaltar que esas categorías conceptuales, en la dogmática de la responsabilidad, contractual o extracontractual, civil o estatal, guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque relacionadas.

Sobre esa diferenciación entre esos elementos de la responsabilidad, referida en extenso en decisiones precedentes de esta misma Sala[[28]](#footnote-28), son partidarios en el ámbito patrio el profesor Serrano E.[[29]](#footnote-29) y en el internacional el maestro Adriano De Cupis[[30]](#footnote-30) y el doctor Juan M. Prévôt[[31]](#footnote-31). Por transparencia dialéctica debe anotarse que, en una corriente disímil a la expuesta, están los hermanos Mazeaud y Alesandri R.[[32]](#footnote-32).

Por su parte, pregona el órgano de cierre de la especialidad[[33]](#footnote-33), que el nexo se determina entre conducta y daño, así pregona desde hace algún tiempo (2002), adoctrina: *“(…) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, (…)”*. Y, en similar sentido, lo reiteró recientemente (2018)[[34]](#footnote-34) al examinar una responsabilidad médica.

En ese contexto, se itera, que aun cuando se hiciera el examen detallado de los reparos e, indistintamente, de las conclusiones a que se llegare no alcanzarían para revocar la sentencia, pues, se itera, dejarían incólume el elemento causal.

Corolario de lo expuesto, insuficientes resultan los argumentos del recurrente, para derruir la decisión reprochada.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para desechar la apelación y confirmar la decisión cuestionada, en razón a que las motivaciones aquí expuestas refuerzan la desestimación de las pretensiones. Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, por haber perdido el recurso (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[35]](#footnote-35) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 26-09-2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p. 266. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p. 468. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 01-09-2017; MP: Grisales H., No. 2012-00283-02; (ii) 06-11-2014; MP: Arcila R., No. 2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No. 2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Sentencias de (i) 17-11-2011, MP: Namén V.; No. 1999-00533-01; (ii) 08-08-2011, MP: Munar C., No. 2001-00778-01; y; (iii) 30-01-2001, MP: Ramírez G.; No. 5507, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 24-10-2018, No. 2015-00632-01; (ii) 30-07-2018, No. 2016-00149-01; y, (iii) 27-09-2017, No. 2012-00292-01 MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-7)
8. PIZARRO W. Carlos. La responsabilidad médica, Grupo editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2018, p. 27. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 17-11-2011, MP: Namén V.; No. 1999-00533-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. TAMAYO J., Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 2ª edición, Legis, Bogotá DC, 2007, p. 126. [↑](#footnote-ref-10)
11. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p. 498. [↑](#footnote-ref-11)
12. ARRUBLA P. Jaime A. Contratos mercantiles. Contratos contemporáneos, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2013, p. 41. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. Civil. Sentencia del 11-09-2002, MP: Ramírez G.; No. 6430. [↑](#footnote-ref-13)
14. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p. 438-449. [↑](#footnote-ref-14)
15. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p. 307-324. [↑](#footnote-ref-15)
16. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p. 639-663. [↑](#footnote-ref-16)
17. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-17)
18. TS, Civil-Familia. Sentencias del 19-06-2020; MP: Grisales H., No. 2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No. 2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No. 2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No. 4398. [↑](#footnote-ref-23)
24. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2016, 10ª edición, Dupré Editores, p. 1055. [↑](#footnote-ref-24)
25. ÁLVAREZ G., Marco A. Ob. cit., p. 444. [↑](#footnote-ref-25)
26. CSJ. SC-780-2020. [↑](#footnote-ref-26)
27. CSJ. SC-780-2020 y SC-14428-2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. Entre otras las sentencias de: (i) 01-06-2020, No. 2017-00190-01; y, (ii) 04-08-2020, No. 2014-00224-01. [↑](#footnote-ref-28)
29. SERRANO E. Luis G. Tratado de responsabilidad médica, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y Ley, 2020, p.313. [↑](#footnote-ref-29)
30. DE CUPIS, AdriaNo. DE CUPIS, AdriaNo. Ob. cit., p. 247. [↑](#footnote-ref-30)
31. PRÉVOT, Juan M. Ob. cit. p. 51. [↑](#footnote-ref-31)
32. CORCIONE M. María C. Ob. cit., p. 178. [↑](#footnote-ref-32)
33. CSJ, Civil. Sentencia del 26-09-2002, MP: Santos B., No. 6878. [↑](#footnote-ref-33)
34. CSJ. SC-003-2018. [↑](#footnote-ref-34)
35. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-35)